

con confianza el cange de prisioneros, mientras no trascorra un tiempo bastante para poder juzgar si esa conducta demuestra un regreso verdadero y constante á la observancia de los principios de la civilizacion, ó si tan solo vuelve á ser un respeto hipócrita de los mismos, mientras así les convenga, y con el propósito de entregarse de nuevo á los actos de barbarie, cuando crean otra vez poder hacerlo. En tal virtud, ha determinado el C. Presidente, que mientras no se disponga otra cosa, ninguna autoridad ni gefe militar proponga ni admita cange alguno que se le proponga respecto de los prisioneros que se hagan de las fuerzas francesas, sino que cuando se les proponga algun cange, dén cuenta al Supremo Gobierno, para que resuelva lo que juzgue conveniente.

Lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. Chihuahua, Enero 7 de 1865.—*Negrete*.—C. comandante militar de.....

CIRCULAR.

Agosto 15 de 1865.

La residencia del Gobierno nacional será en la villa de Paso del Norte.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Habiendo salido de la ciudad de Chihuahua el día 5 de este, llegó ayer el C. Presidente de la República á esta villa, en la que ha dispuesto que permanezca por ahora la residencia del Gobierno nacional.

En este lugar, como en cualquiera otro de la República á donde pueda convenir que se dirija el Gobierno segun las circunstancias, hará siempre el C. Presidente cuanto le sea posible para cumplir sus deberes con firmeza y constancia, correspondiendo así á los votos del pueblo mexicano, que no cesa de luchar por todas partes contra el invasor, y que necesariamente ha de triunfar al fin en la defensa de su independencia y de sus instituciones republicanas.

Lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Agosto 15 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Diciembre 27 de 1866.

El Presidente entra en Durango.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—El C. Presidente de la República salió de Chihuahua el día 10 de este mes, y llegó ayer á esta ciudad.

Cuando se dirija á otro lugar, segun convenga en vista de las circunstancias, lo comunicaré á vd. oportunamente para su conocimiento.

Independencia y libertad. Durango, Diciembre 27 de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Enero 4 de 1868.

Reglas para comprobar los perjuicios que por la intervencion se hubieren sufrido.

Seccion 1ª—Circular.—El Congreso de la Union ha acordado que por el ejecutivo se manden levantar informaciones de los perjuicios causados, ya al Estado, ya á los particulares, en el tiempo de la intervencion y del llamado imperio, en todo el territorio de la República.

Para dar cumplimiento á esta soberana disposicion, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que dichas informaciones se levanten en el distrito federal, en los Estados, y en el territorio de la Baja-California, por lo relativo á los perjuicios sufridos en sus respectivas demarcaciones, bajo las reglas siguientes:

Primera. Las informaciones serán suficientemente comprobadas conforme á derecho.

Segunda. Las de perjuicios causados á particulares, se tomarán en cada municipalidad por el alcalde ó juez de primera instancia correspondiente, con intervencion del síndico del ayuntamiento.

Tercera. Los alcaldes y jueces de primera instancia remitirán dichas informaciones al gobernador del Estado, al del distrito federal y al gefe político de la Baja-California respectivamente, y á la mayor posible brevedad.

Cuarta. Los expresados gobernadores y gefe político dispondrán lo conveniente para que se levanten también, con la brevedad posible, las informaciones sobre perjuicios causados al Estado.

Quinta. Los mismos funcionarios remitirán á este ministerio todas las informaciones que se manden levantar por la presente, acompañando las de perjuicios sufridos por particulares, de estados que manifiesten los nombres y vecindad de los interesados y el monto de los perjuicios con la correspondencia numérica de los expedientes.

Comunicólo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Enero 4 de 1868.—*Muñoz Azpiroz*, oficial mayor.—C. gobernador del Estado de.....

COMUNICACION.

Enero 9 de 1868.

Se formarán estados de los mexicanos que fueron sacrificados en todo el tiempo de la intervencion y el llamado imperio, y de los que quedaron inutilizados.

Seccion 4ª—El Congreso de la Union ha acordado que el Gobierno mande formar estados de los mexicanos que fueron sacrificados en todo el tiempo de la intervencion y el llamado imperio, y de los que sucumbieron en la campaña ó quedaron inutilizados, para proveer por sí á su subsistencia.

Para dar cumplimiento á esa resolucion, es indispensable que los generales en gefe de los extinguidos cuerpos de los ejércitos de Oriente, Occidente y Centro, y los gefes de las fuerzas que operaban en determinadas zonas del país, y en general todos los que mandaron algunas en la época citada, remitan á este ministerio una relacion en que se comprendan la parte histórica de esta época y las víctimas que tuviera la fuerza que estaba á sus órdenes, en el período dicho.

Como estos documentos, que ademas de servir para la historia de la intervencion en el país, que tanto importa hacer conocer al mundo todo, deben formar el fundamento para que el Gobierno general acuerde á los buenos servidores de la nacion ó á las familias de los que sucumbieron de-

fendiendo sus libertades, el premio merecido, espera el C. Presidente de la República que todos los gefes á quienes corresponda se apresuren á dar cumplimiento á la presente disposicion á la mayor brevedad posible.

Independencia y libertad. México, Enero 9 de 1868.—*Mejía*.

DECRETO.

Abril 21 de 1868.

Se autoriza al ejecutivo para comprar mil ejemplares de la obra escrita por Mr. Lefèvre, sobre la historia de la intervencion.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed: que

«El Congreso de la Union ha tenido á bien expedir la siguiente ley:

«El Congreso de la Union, decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para hacer el gasto que importen mil ejemplares en castellano de la obra escrita por Mr. E. Lefèvre, sobre la historia de la intervencion, con tal que el precio de cada ejemplar no exceda de cuatro pesos.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á los veinte dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional en México, á 21 de Abril de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público.—Presente.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Abril 21 de 1868.—*Romero*.

INVÁLIDOS.

ORDEN.

Octubre 3 de 1867.

Se remitirán al Ministerio de Guerra las solicitudes de los mutilados con sus respectivos justificantes para que se den de alta en el cuerpo de Inválidos ó se les conceda retiro á dispersos.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado—Mayor. Enterado de la nota de vd. fecha 22 del mes

próximo pasado, y á fin de atender á los mutilados de la division de su digno mando, remitirá vd. las solicitudes de cada uno con sus justificantes de servicios, para que se den de alta en el cuerpo de Inválidos, ó se les conceda su retiro á dispersos.

Independencia y libertad. México, Octubre 3 de 1867.—Mejía.—Una rúbrica.—C. general en jefe de la 4ª division.—Guadalajara.

JARDIN BOTÁNICO en el Colegio de Medicina de la ciudad de Puebla. (Véase BIENES ECLESIASTICOS.)

DECRETO.

Octubre 15 de 1863.

Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del Gobierno.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c., subd.

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del Gobierno constitucional.

Art. 2º Son competentes para conocer de los juicios pendientes, ó de los que en lo sucesivo debieran promoverse, siguiendo el fuero de domicilio, en puntos ocupados por el enemigo, los jue-

JUECES.

ces del lugar en que estén ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se entable en virtud de accion real; y si procede de obligacion personal solamente en el caso que estuviere ya decretado, por autoridad competente, el embargo de dichos bienes.

Art. 3º Son igualmente competentes para los mismos juicios, los jueces del lugar del contrato, en defecto de los de la ubicacion de los bienes.

Art. 4º Para los juicios mencionados en el art. 2º, se tendrá por legítimo representante del dueño de los bienes, al administrador ó encargado de ellos.

Art. 5º Para los juicios mencionados en el art. 3º, se citará por los periódicos al demandado, cuando resida en lugar ocupado por el enemigo, con término de un dia por cada cinco leguas, si se supiere cuál es su residencia, y en caso con-

trario, el de treinta dias perentorios. Si no apareciere el representante legítimo, vencido el término, se nombrará por el juez un defensor con quien seguirá el juicio hasta su conclusion.

Art. 6º Para ninguno de los juicios de que habla esta ley es necesario el juicio de conciliacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á 15 de Octubre de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1863.—Iglesias.

DECRETO.

Noviembre 15 de 1867.

Se suprimen las plazas de secretarios y escribientes de los Juzgados de letras de lo civil de esta capital, y se hacen algunas reformas á estos.

Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente &c., subd.

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en atencion á que la experiencia tiene acreditado ya que para expedir la marcha de los negocios judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organizacion de los Juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del Valle de México; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

Art. 2º En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán "actuarios," con la dotacion de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará el Ministerio de Justicia, á propuesta en terna de los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

Art. 3º Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios, por turno riguroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta

con los cursos de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo á derecho, y practicando todas las demas diligencias que sean necesarias.

Art. 4º Los actuarios intervendrán tambien, por turno, en los juicios verbales en que conocean sus jueces.

Art. 5º Los jueces de lo civil de México destinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas.

Art. 6º Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces, hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes que ocurran con ese objeto, extender los exhortos, citatorios, &c. El actuario que se separe ántes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederle sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del dia en que cometa esa falta; y esas multas, como cualesquiera otras que se le impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 7º Dadas las once de la mañana podrán salir los actuarios si tuvierén que practicar algunas diligencias fuera del juzgado, y ninguna ocupacion los detuviere en este.

Art. 8º Siempre que en algun negocio haya que hacer á la vez mas de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

Art. 9º El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicacion, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el del mismo actuario que en él intervenga. Cuando este fuere recusado, se hará la anotacion correspondiente en el asiento respectivo.

«Art. 10. Cada actuario tendrá un libro de conocimientos sellado, que le dará el Gobierno, y en el cual asentará las entregas y devoluciones de autos, en los términos acostumbrados.

«Art. 11. Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera de juicio.

«Art. 12. Cada una de las partes podrá recusar un actuario y no más; entendiéndose por parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de las personas que representen una sola acción ó derecho. En los concursos se seguirá la regla del art. 157 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

«Art. 13. En caso de recusación ó impedimento legal de un actuario en determinado asunto, suplirá su falta el de los tres restantes á quien toque por turno; y si ninguno estuviere expedido, su juez pedirá al juzgado siguiente en número, que nombre por turno á uno de sus actuarios para que actúe en el negocio de que se trate.

«Art. 14. Si algun juez de lo civil fuere recusado en un negocio, dejará de intervenir el actuario que tenga los autos á su cargo, y el nuevo juez los encomendará al actuario de su juzgado á quien corresponda en turno.

«Art. 15. Cuando, sin causa legítima y bastante, dejen los actuarios de practicar alguna diligencia dentro del término legal, ó la encomendaron á persona que no sea actuario del juzgado, podrá su juez multarlos en la mitad del sueldo del día por la primera vez, y con el todo en las faltas restantes. Pero si estas se repiten, de manera que en tres meses hayan sufrido seis multas, quedarán suspensos por un mes, y si sucediere lo mismo en otro trimestre del mismo año, serán destituidos.

«Art. 16. Además de lo que importe el sueldo de los actuarios, pagará la Tesorería general al habilitado de aquellos, treinta y tres pesos treinta y tres centavos mas cada mes desde Enero del año próximo venidero, para cada juzgado, y se depositarán en poder del juez respectivo.

«Art. 17. El monto de este depósito y el de las multas de los actuarios en cada juzgado, lo aplicará el juez cada seis meses como gratificación al que ó á los que hayan despachado mayor número de negocios sin incurrir en multa alguna. Si todos se hallaren en ese caso, el reparto se ha-

rará entre todos; pero si ninguno fuere acreedor al premio, la cantidad que importe se remitirá al Consejo de Instrucción pública para que la aplique á la Biblioteca nacional.

«Art. 18. Para hacer la aplicación de que habla el art. 17, oirán los jueces á sus actuarios verbalmente, levantarán acta, y remitirán copia de ella al Ministerio de Justicia para que confirme ó revoque la resolución.

«Art. 19. Cada juez de lo civil tendrá un libro para llevar el turno de los actuarios.

«Art. 20. Se suprimen los secretarios y testigos de asistencia en los juzgados foráneos del Valle de México.

«Art. 21. Cada uno de dichos juzgados tendrá un comisario que hará también de ejecutor, dotado con trescientos cincuenta pesos anuales.

«Art. 22. Los juzgados de Tlalpam, Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Otumba, Chalco y Texcoco actuarán precisamente con escribanos nombrados por el Ministerio de Justicia, que tendrán á su cargo el protocolo del juzgado y los libros de hipotecas, y extenderán todos cuantos instrumentos se ofrezcan en el partido, cobrando los derechos de arancel; pero no podrán salir de la cabecera, sino cuando acompañen á su juez para la práctica de alguna diligencia, ó para extender alguna disposición testamentaria de persona impedida de ocurrir á la cabecera. En este último caso, la ausencia no podrá pasar de dos días, y dejarán á su costa dos testigos de asistencia, que autoricen y escriban las actuaciones que se ofrezcan.

«Art. 23. Siempre que los escribanos de los juzgados del Valle se ausenten, se asentará razon de ello en las actuaciones.

«Art. 24. Dichos escribanos podrán ser multados por sus jueces en los casos de los artículos 6º y 15, y las multas se aplicarán á la Biblioteca nacional.

«Art. 25. El protocolo que formen dichos escribanos, así como el que reciban y los libros de hipotecas, serán propiedad del juzgado. En consecuencia, los testimonios y certificaciones que deban darse, los expedirá, cuando se le pidan, el escribano que entonces esté adscrito al juzgado.

«Art. 26. El escribano de Tlalpam tendrá quinientos pesos anuales de sueldo; los de Texcoco, Chalco, Tlalnepantla y Cuautitlan, seiscientos pe-

sos, y los de Zumpango y Otumba setecientos pesos.

«Art. 27. Todos los jueces menores y de letras, así de esta capital como del Valle de México, remitirán cada mes al Ministerio de Justicia la lista de que habla el art. 9º de la ley de 11 de Setiembre de este año, y otra lista igual al fiscal del Tribunal Superior de México, para que promueva ante este, con vista de esos documentos, el castigo de los que por ellos resulten agentes intrusos, y el de los jueces que, debiendo aplicarles la pena correspondiente, no lo ejecutaren.

«Art. 28. Aunque el despacho ordinario de los juzgados debe durar seis horas al día, los jueces y sus dependientes trabajarán en horas extraordinarias, cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional. México, á 15 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—Martínez de Castro.

DECRETO.

Noviembre 19 y 26 de 1867.

Se restablece el juzgado de 1ª instancia del territorio de la Baja-California, y se suprimen los del Sur, centro y Norte del referido territorio.

Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se restablece el juzgado de 1ª instancia del territorio de la Baja-California, que existía en la ciudad de la Paz, con la planta que designa la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

«Art. 2º Quedan suprimidos los juzgados de 1ª instancia del Sur, centro y Norte del referido territorio.

«Art. 3º El juez de paz de la municipalidad del Cabo conocerá, con arreglo á las leyes, de los negocios civiles que ocurran en dicha municipalidad y en la de Santiago, que no excedan de la suma de seiscientos pesos. El juez de paz de la municipalidad de la Frontera conocerá en la misma forma y de la misma clase de negocios que el anterior, que ocurran en la dicha municipalidad de la Frontera. En los negocios criminales tendrán ambos funcionarios las mismas atribuciones que confieren las leyes á los de su clase.

«Art. 4º Cada uno de los jueces de paz referidos disfrutará de una gratificación anual de quinientos pesos, y tendrá un escribiente para el servicio del juzgado, que hará veces de ministro ejecutor, con sueldo de doscientos cincuenta pesos anuales.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional. México, Noviembre 19 de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 26 de 1867.—Martínez de Castro.

COMUNICACION.

Abril 17 de 1868.

El art. 108 de la ley de 5 de Enero de 1857 no exime á los jueces de turno de la obligación en que están de acudir al llamamiento de la policía.

Sección 1ª.—Con esta fecha digo al ciudadano juez 4º de lo criminal lo siguiente:

«Impuesto el C. Presidente de la República del contenido del oficio de vd. de 8 del corriente, en que informa acerca de los motivos que tuvo para no acudir personalmente al llamamiento del jefe del resguardo nocturno, y practicar las primeras diligencias de la causa que se instruye por el asesinato de D. Pascual Lechesne, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que el estado de enfermedad comprobado legalmente lo excusa por esta vez de no haber acudido al llamamiento del jefe del resguardo; pero de ninguna manera la disposición que cita, pues el art. 108 de la ley de 5 de Enero de 1857, no exime

al juez de turno de la obligación imprescindible en que está de acudir al llamamiento de la policía á cualquiera hora de la noche, para practicar las primeras diligencias en averiguación de los delitos que se cometan.»

Y por acuerdo del C. Presidente de la República lo trascribo á vd., á fin de que, en casos semejantes, no se abstenga de acudir al llamado de averiguación de los delitos que se cometan.»

JUECES MENORES.

DECRETO.

Noviembre 21 de 1867.

Sobre el orden que deberán observar los jueces menores al extender las actas de los juicios verbales y de conciliaciones.

Sección 1.^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1.^o Los ocho jueces menores de México extenderán las actas de los juicios verbales y las de conciliaciones, bajo el número ordinal que les corresponda, en libros sellados y rayados que les dará el Gobierno, sin entre renglonaduras, raspaduras ni enmendaduras hechas sobre las mismas palabras que se quieran enmendar.»

«Art. 2.^o Cuando el amanuense cometa un error ó equivocación, se pondrá un paréntesis y una llamada á la palabra ó frase en que se cometa el error ó equivocación, y la enmienda, con la explicación conveniente, se hará en seguida del acta y antes de las firmas, las cuales se escribirán sin dejar más espacio que el que haya entre la línea del renglón último del acta y la línea que se le siga.»

«Art. 3.^o Los jueces llevarán por orden alfabético un índice de juicios verbales y otro de conciliaciones, y todos los días asentarán, en la letra á que correspondan, los apellidos de los actores, los nombres y apellidos de estos, los de los de-

la policía por creerse excusado por lo dispuesto en el art. 108 de la ley citada.

Independencia y libertad. México, Abril 17 de 1868.—Por ocupación del C. Ministro, Manuel Castilla Portugal, oficial mayor.—Ciudadano juez 4.^o P. lo criminal.

(Véase la LEY DE PRESUPUESTOS.)

mandados, los asuntos sobre que versen las demandas y los números de los folios en que se encuentren las actas de los juicios.

«Art. 4.^o También dará el Gobierno á cada juez quinientas citas impresas, encuadradas y foliadas con doble foliaje, á fin de que en el tomo de cada cita quede el número de ellas.»

«Art. 5.^o El día primero de cada mes, comenzando desde el siguiente al en que reciban los libros de actas y de citas, se presentarán los secretarios de los jueces menores con dichos libros en la Tesorería general, para que con presencia de los libros se les liquide y paguen las cantidades que hayan cobrado los jueces con arreglo al artículo siguiente.

«Art. 6.^o Por cada cita que expidan y por cada acta que extiendan, pasando el interés del pleito de diez pesos, cobrarán dos reales al demandante, á quien le resarcirá este gasto el demandado, si fuere vencido en el juicio.

«Art. 7.^o Se prohíbe el cobro de cualquiera otra cantidad que no sea de las que habla el artículo anterior, aunque se haga á título de gratificación; y el que la exija, ó la reciba porque se la den los litigantes espontáneamente, será destituido de su empleo, sea juez menor, secretario, escribiente ó comisario, y quedará privado por dos años de obtener cualquier empleo público.

«Art. 8.^o Los ocho juzgados menores de esta capital se situarán en el local que se les señale en el Palacio de Justicia, tan luego como se haga esa designación.

«Art. 9.^o Los jueces fijarán en las puertas de

sus respectivos juzgados, para conocimiento del público, los artículos 6.^o y 7.^o de este decreto.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, á 21 de Noviembre de 1867.—Martínez de Castro.

(Véase la LEY DE PRESUPUESTOS.)

JUECES DE PAZ.

CIRCULAR.

Mayo 16 de 1867.

Establecimiento de jueces de paz.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Sección de Gobernación.—Circular.—En uso de las facultades que me ha concedido el Supremo Gobierno para atender á las necesidades de la administración de los Estados y distritos de la línea, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los ayuntamientos del Distrito federal se compondrán de un presidente y el número de regidores que corresponda á su población, con arreglo á las leyes vigentes.

Segundo. En los pueblos centrales de cada municipalidad habrá tres jueces de paz, á quienes se encomienda la administración de justicia en los delitos y faltas leves.

Tercero. El presidente municipal de la cabecera del distrito sustituirá al jefe político del mismo, y el primer juez de paz al de primera instancia.

Cuarto. Para cada ayuntamiento se elegirá un número de suplentes que corresponda á la mitad de su personal, y tres para la sustitución de los jueces de paz.

Quinto. Ni los jueces de paz ni sus suplentes pueden pertenecer á los ayuntamientos; y en caso de que un mismo ciudadano resulte nombrado para encargos de una y otra asignatura, tiene derecho para optar por el que le convenga.

Sexto. Mientras, concluida la guerra, el Supremo Gobierno determina que los oficios municipales se confieran por elección popular, los ciudadanos gefes políticos harán estos nombramientos en ciudadanos que tengan las cualidades legales, dando cuenta al cuartel general para su aprobación.

Sétimo. El encargo de juez de paz es municipal, irrenunciable, y en su ejercicio se disfruta de las garantías que las leyes conceden á los de esa clase.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su debida observancia.

Independencia y República. Tacubaya, Mayo 16 de 1867.—Porfirio Díaz.—C. jefe político de.....